



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO No. 5
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatario)
Demandado	COMERCIALIZADORA BELLA DONA CAROLINA PALACIO MURILLO
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00018 00
Sentencia	No. 184 de 2021
Temas	TITULOS VALORES, CARTA DE INSTRUCCIONES
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA BELLA DONA Y CAROLINA PALACIO MURILLO.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso no se hayan pruebas pendientes por practicar, conforme lo resuelto en el auto del 7 de diciembre de 2020, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de la COMERCIALIZADORA BELLA DONA Y CAROLINA PALACIO MURILLO.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

El BANCO DE BOGOTÁ instauró demanda ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA BELLA DONA Y CAROLINA PALACIO MURILLO,

pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en los títulos valores pagarés obrantes a folios 6 al 9 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 29 de enero de 2018 (folio 26, expediente físico) se dispuso librar mandamiento de pago.

Mediante auto 21 de agosto de 2018, se aceptó la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), con respecto al crédito contenido en el pagaré n° 355081000.

La sociedad COMERCIALIZADORA BELLA DONA, se notificó debidamente mediante aviso, quien, dentro de la oportunidad procesal, no se pronunció y no formuló excepciones.

Por su parte la demandada CAROLINA PALACIO MURILLO se notificó a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda en la oportunidad legal formulando las excepciones denominadas pago parcial y pago de lo no debido, fundamentada en que las cifras relacionadas en los títulos no están actualizadas ya que su representada realizó abonos a la obligación, que las sumas no corresponden a la realidad y que la parte demandante ha sumado los intereses de mora para cobrar la totalidad del crédito. Falta de buena fe comercial, en que las partes venían desarrollando un acuerdo privado, y sería pagado por la Comercializadora Bella Dona sin la necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

También, invoca las excepciones de falta de los requisitos formales en los pagarés que se presentan como prueba para el cobro, el título no cuenta con uno de los requisitos que por ley debe contener y la ley no lo suple y ausencia de título valor y de título ejecutivo; las cuales funda en que falta la firma de aceptación, firma del creador según el artículo 621 del Código de Comercio, que son esenciales y que la ley no suple, y que con una simple copia no puede emprenderse la acción cambiaria.

Corrido el traslado de las excepciones presentadas por el curador, el BANCO DE BOGOTÁ se pronunció a través de su apoderada, indicando lo siguiente:

Respecto de las excepciones de falta de los requisitos formales en los pagarés que se presentan como prueba para el cobro, el título no cuenta con uno de los requisitos que por ley debe contener y la ley no lo suple y ausencia de título valor y de título ejecutivo; manifestó que se encuentran mal formuladas, lo que conduce a su no prosperidad ya que buscan atacar el título valor, por lo que se debieron formular mediante recurso de reposición al mandamiento de pago. Además, que no indica los fundamentos facticos y jurídicos en los que se fundamenta.

En cuanto a las denominadas pago parcial y pago de lo no debido, expresó que no se indica ni se allega prueba alguna de los supuestos pagos parciales a la obligación; y, conforme al pagaré suscrito por el demandado este se obligó a pagar una suma de dinero, en un plazo que se encuentra vencido, y el documento título valor aportado constituye plena prueba contra él.

Finalmente, frente a la excepción de buena fe comercial, argumentó que la buena fe se presume y le corresponde a quien alega que la parte contraria no ha obrado de buena fe demostrar los hechos y aportar las pruebas en las que se fundamenta. Además, que el hecho de que se adelante un proceso judicial no es impedimento para buscar una negociación o arreglo directo, por lo que dicha conducta no constituye mala fe.

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, también se pronunció frente a las excepciones propuestas; sin embargo, dicho pronunciamiento no fue tenido en cuenta en razón a la extemporaneidad en su presentación.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la COMERCIALIZADORA BELLA DONA Y CAROLINA PALACIO MURILLO, conforme se libró mandamiento de pago, o si las excepciones denominadas pago parcial, pago de lo no debido, falta de buena fe comercial,

falta de los requisitos formales en los pagarés que se presentan como prueba para el cobro, el título no cuenta con uno de los requisitos que por ley debe contener y la ley no lo suple y ausencia de título valor y de título ejecutivo, están llamadas a prosperar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe allegarse con la demanda u obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El artículo 621 del Código de Comercio, hace referencia a los requisitos comunes de todo título valor y al respecto señala:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

El artículo 709 del mismo Código dispone:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El artículo 622 del Código de Comercio, por su parte, preceptúa que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Y el artículo 626 del Código de Comercio dispone que: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés obrantes a folios 6 al 9 del expediente físico. Obligaciones que por considerarse ser claras, expresas y exigibles se libró mandamiento de pago por auto del 29 de enero de 2018.

El curador ad-litem, quien representa a la demandada CAROLINA PALACIO MURILLO formuló las excepciones denominadas pago parcial, pago de lo no debido, falta de buena fe comercial, falta de los requisitos formales en los pagarés que se presentan como prueba para el cobro, el título no cuenta con uno de los requisitos que por ley debe contener y la ley no lo suple y ausencia de título valor y de título ejecutivo, frente a las cuales, a su vez, se pronunció el BANCO DE BOGOTÁ.

En primer lugar, frente a las excepciones llamadas: falta de los requisitos formales en los pagarés que se presentan como prueba para el cobro, el título no cuenta con uno de los requisitos que por ley debe contener y la ley no lo suple y ausencia de título valor y de título ejecutivo; considera este Despacho que no están llamadas a prosperar, asistiéndole la razón a la parte demandante, por cuanto estipula el artículo 430 del CGP que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, sin poderse admitir ninguna controversia frente al mismo que no sea planteada en dicho recurso.

Respecto a las excepciones denominadas pago parcial, pago de lo no debido, y falta de buena fe comercial. Este Despacho pondrá de presente que la **mala fe** se define como *"el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto"*.¹

Dicha conducta debe estar debidamente acreditada en el proceso para que como excepción prospere, por cuanto conforme el artículo 83 de la Constitución, *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-544 de 1994. M.P: Jorge Arango Mejía.

De tal suerte, que la parte ejecutada tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de lo que argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: *“Al juez no les basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 25 de mayo de 2010).

En esas condiciones, no están tampoco probados los hechos configurativos de las excepciones de pago parcial, pago de lo no debido y falta de buena fe comercia, en razón a que, no se aportó prueba alguna que permita demostrar lo planteado por el curador ad-litem en dicho medio exceptivo.

De conformidad con lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones formuladas, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y el Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S. Y CAROLINA PALACIO MURILLO, conforme se libró mandamiento de pago y la subrogación allegada.

5. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S. Y CAROLINA PALACIO MURILLO.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de pago parcial, pago de lo no debido, falta de buena fe comercial, falta de los requisitos formales en los pagarés que se presentan como prueba para el cobro, el título no cuenta con uno de los requisitos que por ley debe contener y la ley no lo suple y ausencia de título valor y de título ejecutivo, formuladas por el curador ad-litem.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S. Y CAROLINA PALACIO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M.L (\$19.909.171), como capital, incorporado en el pagaré N° 355081000 obrante a folio 6 Y 7 del expediente físico, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 26 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$39.818.342), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de abril de 2017, y hasta el 25 de marzo de 2018, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.

c. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M.L (\$4.971.237), como capital, incorporado en el pagaré N° 9008200479-2043 obrante a folios 8 Y 9 del expediente físico.

d. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 29 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal c.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y en contra de COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S. Y CAROLINA PALACIO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M.L (\$19.909.171), como capital, incorporado en el pagaré N° 355081000 obrante a folio 6 Y 7 del expediente físico.

b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 26 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la COMERCIALIZADORA BELLA DONA S.A.S. Y CAROLINA PALACIO MURILLO.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de BANCO DE BOGOTÁ, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.160.000).

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.450.000).

OCTAVO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7941308baa48122e01e6dae19634264c0bf211ba154972e1e80add
7f99d3d3

Documento generado en 29/07/2021 01:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 121 (E)** Hoy **30 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario